



Queridos hermanos y hermanas:

Adjunto a la presente para conocimiento de ustedes y de la Iglesia, un informe, muy genérico por cierto, sobre la situación de los derechos humanos fundamentales en nuestro país, según la experiencia de la Vicaría de la Solidaridad.

Muchos me han preguntado acerca del marco legal en que se desenvuelven los servicios de seguridad. Hay, en general, una cierta ignorancia acerca de la nueva Constitución y, especialmente, sobre la disposición N° 24 transitoria.

Otros me preguntan acerca de lo que está sucediendo cuantitativamente. Unos señalan que la cantidad de gente detenida ha disminuido durante el presente año; otros, en cambio, dicen lo contrario. No faltan quienes afirman que no creen lo que dicen los diarios. Es evidente que las informaciones de prensa muchas veces no sólo son "cargadas", sino también antojadizas, y aún contradictorias. Piénsese en estos días en el caso de las tres personas sometidas a Consejo de Guerra, una de las cuales fue puesta en libertad incondicional, otra sometida a Tribunal Militar por Ley de Control de Armas y la tercera fue condenada, entre otras penas, a cadena perpetua por un Consejo de Guerra que funcionó con procedimiento de tiempos de guerra pronunciando su fallo antes de 48 horas y sin posibilidad de apelación alguna.

Trataré de responder, pues, en este informe con la mayor objetividad posible, evitando todo juicio de valor o interpretación subjetiva. Pienso que en él, pueden ustedes encontrar lo sustancial, para la comprensión de una persona corriente, no técnica, sobre la situación de los derechos humanos fundamentales.

Aprovecho la ocasión para saludarlos fraternalmente y encomendarme a su oración al Señor.

JUAN DE CASTRO REYES
Vicario General de Santiago y
de la Vicaría de la Solidaridad

EL MARCO LEGAL Y SUS REPERCUSIONES MAS IMPORTANTES

I. EL MARCO LEGAL QUE AFECTA A LOS DERECHOS HUMANOS

1. Legitimación constitucional

1.1 Para poder entender más a fondo la situación de los derechos humanos en nuestro país, es importante referirse, aunque sea en una brevísima síntesis, a algunos aspectos de la nueva Constitución que entró en vigencia el 11 de marzo de 1981.

Independientemente de las garantías legales y morales que los Obispos de Chile solicitaron con anterioridad al Plebiscito y sus consecuencias sobre la autoridad moral de la Constitución, el hecho es que ésta se encuentra en vigencia y, al margen del juicio que cada chileno pueda tener sobre esta materia, se supone que la mayoría de los chilenos aprobó todos y cada uno de los artículos del cuerpo legal sometido a consulta. Las consecuencias de esta autolimitación de sus propios derechos que, de hecho, han realizado los chilenos, han tenido los efectos que se pudiera suponer. Interrogado por la prensa acerca de la disposición 24 transitoria, el ex Presidente de la Corte Suprema y actual Ministro de ese Tribunal, don José María Eyzaguirre, dijo: "No me puedo pronunciar sobre el artículo 24 transitorio. Tengo que limitarme a cumplirlo. Fue aprobado en un plebiscito por amplia mayoría y, si el país le dio el asentimiento, no es mi papel criticar el sufragio universal que aprobó ésta disposición... El ideal es que todo acto de la autoridad pueda ser sometido a la justicia. Pero, si el pueblo, por mayoría, ha determinado que algunos actos de la autoridad no sean sometidos a la justicia, los Tribunales no pueden hacer otra cosa que acatar las leyes y la Constitución". (El Mercurio, 24 de mayo de 1981). A partir del 11 de marzo del presente año, ya no es necesario convencer a nadie que es preciso restringir o suspender ciertos derechos básicos: basta poner en ejecución las atribuciones que se tienen en este sentido.

1.2 Entre otras situaciones, en virtud de la nueva Constitución se legitima:

- La suspensión del recurso de amparo durante la vigencia de los estados de sitio y de asamblea.
- La suspensión del recurso de protección en los estados de excepción respecto de los derechos y garantías constitucionales que hayan podido restringirse o suspenderse en virtud de dichos estados.
- La incompetencia de la Corte Suprema para conocer de las sentencias de los Tribunales Militares de tiempo de guerra, los que según modificaciones legales recientes pueden funcionar incluso en tiempo de paz, rigiéndose por el procedimiento propio del tiempo de guerra(1).
- La incorporación del Presidente de la Corte Suprema al Consejo de Seguridad Nacional, lo que le otorga de hecho el carácter de Juez y parte.
- La mantención de las expulsiones y prohibiciones de ingreso al país.
- La facultad del Presidente de la República de decretar por sí mismo los estados de emergencia y catástrofe.
- La facultad de la Junta de dictar leyes "interpretativas" de la Constitución.
- El funcionamiento de un Tribunal Constitucional, en el cual una mayoría es designada por el Ejecutivo y una de cuyas funciones es pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de los partidos políticos proscritos.
- La sustracción del Presidente de la República al juicio político.

Pero, más grave que todo esto, es la legitimación de las facultades que la disposición vigésimocuarta otorga al Jefe del Estado, y que se verán en el punto siguiente.

(1) Artículo único del Decreto Ley 3627 del 27 de febrero de este año, modificado por el D.L. 3655 del 17 de marzo último.

2. La disposición vigésimocuarta transitoria

Existen varios criterios para determinar la vigencia de un Estado de Derecho, el más conocido de los cuales es el de la separación de poderes (legislativo, judicial y ejecutivo), base de los regímenes democráticos desde fines del siglo XVIII. Siguiendo este criterio, es difícil sostener —según importantes autoridades en la materia— que hoy impera plenamente en Chile el Estado de Derecho.

Desde otro ángulo, y en general, en un Estado de Derecho, los actos del Poder Ejecutivo están sujetos a un triple control o fiscalización: el control político, ejercido por el Parlamento; el control previo de juridicidad, ejercido por un organismo especializado y autónomo y el control judicial, ejercido por los Tribunales de Justicia.

En Chile no existe el primer control, al no haber órgano que lo ejerza. Existe, en cambio, el segundo, a cargo de la Contraloría General de la República, pero se exceptúan de su fiscalización, precisamente, los decretos que afectan la libertad y seguridad personales. Por resolución N° 103, de 26 de enero de 1978, el Contralor de aquella época, dispuso que quedaban exentos del trámite de toma de razón los decretos que ordenaran arrestos, relegaciones administrativas, expulsiones del territorio nacional y prohibiciones de ingreso a él.

En cuanto al control judicial, se ha visto, además de la situación práctica de los Tribunales, que el recurso de amparo se suspende en los estados de sitio y de asamblea y que el de protección se suspende en todos los casos de excepción. El desamparo en esta materia es grave, pero hay una mínima "garantía": para declarar los estados de sitio y de asamblea, el Presidente requiere del acuerdo de la Junta. Pero, aún esta menguada garantía desaparece en virtud de la disposición vigésimocuarta transitoria, que otorga facultades especiales al Presidente de la República por el período de ocho años. Si durante este período "se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

- a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;
- b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, ésta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;
- c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8° de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y
- d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses."

3. Los derechos humanos

Es justamente en el marco de un Estado no sometido a control judicial, que se plantea el tema y el problema de los derechos humanos. En un Estado donde impera plenamente la Ley, los abusos y arbitrariedades que pudiere cometer la autoridad se encuadran dentro de las conductas sancionadas en el Código Penal; sus autores son juzgados por los Tribunales, y reciben la sanción prevista por la ley. No se habla en estos casos, de violación de derechos humanos, sino simplemente de comisión de delitos: homicidio, secuestro, lesiones, etc.

En un Estado donde no impera plenamente el derecho, las personas afectadas se ven obligadas a recurrir, ya no a la instancia jurídica, sino a la ética: aquella que funda el derecho positivo y que la propia Declaración de Principios reconoce, al afirmar que el hombre tiene derechos anteriores y superiores al Estado, quien "debe reconocerlos y reglamentar su ejercicio, pero no siendo él quien los concede, tampoco podría jamás negarlos"(1).

(1) Declaración de Principios del Gobierno de Chile. Santiago, marzo de 1974, p. 13.

Una de las características históricas de los derechos humanos es que han sido proclamados respecto de todos los hombres, aunque la proclamación haya sido hecha por un grupo más o menos restringido de la sociedad y acogidos en diversas ocasiones por el Magisterio de los últimos Sumos Pontífices. La Carta de la ONU recoge esta verdadera conquista de la humanidad: nadie, por razones de sexo, raza, color, religión, opinión política u otras, puede quedar excluido de los derechos que ella consagra.

Este principio de la no distinción —que la mayor parte de los pueblos civilizados considera como irreversible— corre el riesgo de ser desconocido hoy en Chile. En los hechos ha sido claro que durante toda la vigencia del régimen militar, ha habido grandes sectores excluidos de muchos de los derechos consagrados en la Carta de la ONU. Incluso, se ha llegado a explicitar públicamente más de alguna vez por más de alguna autoridad de gobierno, que hay categorías de personas (como los comunistas, extremistas, terroristas) a los cuales se haría bien no reconociéndoles sus derechos como personas.

4. Proyección internacional

Si la disposición vigésimo cuarta transitoria vulnera los derechos esenciales de la persona, es necesario anotar que —a juicio de muchos técnicos— vulnera también tratados internacionales suscritos por Chile. Entre ellos, el "Pacto Internacional de derechos civiles y políticos" (ONU, 1966, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972). Es cierto que el propio Pacto contempla situaciones de excepción durante las cuales los Estados partes pueden suspender algunos de los derechos en él consagrados, pero no es menos cierto que para que esta suspensión pueda operar, deben cumplirse varios requisitos, entre ellos, que se trate de situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y que las suspensiones se limiten estrictamente a las exigencias de la situación de excepción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, suscrita igualmente por Chile, señala que "en los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido".

II. REPERCUSIONES PRACTICAS DE ESTA SITUACION LEGAL

1. Arrestos

1.1 Durante el primer semestre del presente año la Vicaría de la Solidaridad ha recibido la denuncia de 614 casos de arresto. Durante el mismo período del año pasado, se registraron 609 arrestos. La variación no es significativa en términos cuantitativos, pero, sí lo es en cuanto a la composición de los arrestos.

En efecto, si se hace una comparación entre los seis primeros meses de 1980 y los de 1981, los arrestos individuales aumentan de 258 a 375, disminuyendo los masivos en una proporción parecida. En concreto, los arrestos individuales se han incrementado en el presente año en un 45,35%. Este aumento manifiesta una intencionalidad clara de obtener información de los individuos o bien de castigarlos, aumentando también evidentemente los riesgos de malos tratos.

1.2 También puede notarse una diferencia importante en cuanto al lugar de origen de los arrestos, ya que el 47,07% de ellos proviene de provincias (el resto de Santiago), contra sólo un 27,7% del año pasado. Esto lleva a la consideración de que en Santiago los arrestos son más selectivos y afectan especialmente a personas de un interés más específico para los servicios de seguridad. En provincias en cambio, no hay una pauta clara.

1.3 En cuanto al organismo aprensor, vale la pena hacer notar, que el 40% de los

arrestados en Santiago durante el período pasó por los cuarteles secretos de la C.N.I.

Comparando las cifras durante las cuales permanecen privadas de libertad en estos cuarteles de la CNI las diversas personas arrestadas, se desprende que más del 40% de ellas han sido detenidas por más de cinco días, lo cual es manifiestamente ilegal. En efecto, de acuerdo con la Constitución, la prolongación del arresto por más de cinco días sólo puede ordenarse cuando se hayan producido actos terroristas de graves consecuencias. Incluso el artículo 9º, inciso 2º de la Carta Fundamental estipula que un quorum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad, lo cual hasta el momento no existe y por tanto el concepto de actos o conductas terroristas carece de connotación jurídica y no puede servir de fundamento legal para prolongar una detención. Es preciso tener presente que solamente tres de los afectados por la prolongación han sido posteriormente acusados ante la justicia de conductas que podrían considerarse como terroristas (de un total de 119).

1.4 Se pueden distinguir cinco grandes grupos de personas que han sufrido el arresto en los meses de enero y junio en Santiago:

- Personas relacionadas con actividades sindicales (39).
- Estudiantes universitarios (39).
- 33 personas relacionadas con otras que están o han sido investigadas.
- 12 pobladores acusados de promover o haber participado en tomas de terreno.
- 12 personas arrestadas por sus vinculaciones con la Iglesia o para obtener informaciones sobre ella.

2. Personas puestas a disposición de la justicia

Es muy notable observar que de los 325 arrestados en Santiago, sólo 36 (11%) fueron puestos a disposición de los Tribunales de Justicia, muchos de los cuales obtuvieron inmediatamente la libertad por falta de méritos.

En provincias la situación es diferente. Entre el 1º de enero y el 30 de abril, 48,6% fueron puestos a disposición de los Tribunales.

En todo caso, para el total del país, de los 614 arrestados, solamente un 15,14% fueron sometidos a proceso. En la gran parte de los casos, como se dijo, estas personas han quedado libres porque los propios tribunales llegaron a la conclusión de que no habría antecedentes para procesarlos y condenarlos. Esto deja más en evidencia que los criterios de detención no son los más adecuados produciéndose injusticias y sufrimiento.

3. Relegaciones administrativas (sin condena de los Tribunales)

Del total de arrestados en todo el país, un 7,98% (49), sufrió la relegación administrativa por Decreto del Ministerio del Interior. A nivel nacional, la mayoría de los relegados administrativamente, corresponde a la categoría de **estudiantes universitarios**. Casi todos ellos debieron sufrir sanciones de suspensión o expulsión decretadas por la autoridad universitaria.

Los afectados por la relegación son trasladados sin dinero, ropa adecuada, medicamentos, etc., en las mismas condiciones en que fueron detenidos. En el lugar de destino deben procurarse por sí mismos alimentación y alojamiento, y están obligados a presentarse dos o tres veces al día a la Unidad Policial de la localidad. En algunos casos se han producido arbitrariedades anexas, haciendo aún más penosa su situación.

4. Apremios ilegítimos

Durante el primer semestre de 1981, se registraron 34 casos de apremios ilegítimos (28 en Santiago y 6 en provincias). Estas cifras, evidentemente, no reflejan la realidad de la tortura, como práctica casi habitual de los servicios de seguridad. Sólo contabili-

zan los casos que han sido denunciados formalmente ante los Tribunales de Justicia. Es sabido que las personas maltratadas y torturadas físicamente reciben fuertes presiones y amenazas para que no den cuenta de las violencias de que han sido objeto. En la casi totalidad de los casos, son obligados a firmar declaraciones en las cuales se deja constancia del buen trato recibido, o simplemente son forzados a firmar papeles en blanco. En la mayoría de los casos existen también los apremios psicológicos, desde los más brutales (amago de fusilamiento), hasta algunos de tipo técnico siquiátrico con drogas o hipnosis.

Se puede señalar que ha llegado hasta tal punto el hábito de vivir como normal la anormalidad, que no se denuncian como apremios ilegítimos: el arresto en recinto secreto; la incomunicación ilegal; la tortura psicológica; el hecho de permanecer la víctima durante todo el tiempo con la vista vendada, perdiendo con ello toda noción del tiempo y del espacio; la obligación de firmar papeles en blanco o de contenido manifiestamente falso; las amenazas a ellos o sus familiares, etc.

5. Amedrentamientos

Bajo este rubro se contempla una serie de actividades que hacen temer fundamentalmente a los sujetos que las padecen por su libertad y seguridad personales: vigilancias ostensibles de domicilio, seguimiento por las calles, allanamientos ilegales, llamados anónimos amenazantes, etc. En Santiago se registraron en el primer semestre 71 casos, en todos los cuales hubo una denuncia formal del hecho, sea por declaración jurada ante Notario, sea por interposición de un recurso de amparo preventivo. Ello, contra una cifra de 46 casos en 1980.

6. Expulsiones del territorio nacional y prohibiciones de ingreso

Además de las ya conocidas cuatro expulsiones que se han registrado en el segundo semestre, durante el primero se han registrado dos expulsiones de chilenos del territorio nacional. Cabe destacar que hacía tres años que el Gobierno no aplicaba una medida similar, sin perjuicio de la mantención de las medidas de prohibición de ingreso a muchos chilenos residentes en el extranjero, cuyo efecto es el mismo de las expulsiones.

Junto con estas expulsiones, varias personas de otras nacionalidades, han sido "invitadas" a abandonar el país y otras tantas han visto cancelado su permiso de residencia permanente (entre los cuales, varios sacerdotes, religiosas y algunos laicos).

7. Caso de los detenidos desaparecidos

Desde principios de 1978, la Vicaría tenía registrado 669 casos de personas que desaparecieron luego de su detención por funcionarios de servicios de seguridad o de las Fuerzas Armadas. Esta cifra ha disminuido en 34 casos: 15 de ellos corresponden a los cadáveres descubiertos en Lonquén, y 19 a los encontrados en Yumbel.

Volvemos a hacer notar que por principios hondamente humanitarios y cristianos, manifestados varias veces por nuestros pastores, no puede haber una normalización institucional completa en Chile, en tanto este problema no sea resuelto. La versión más de alguna vez esgrimida por autoridades, que los desaparecidos habrían perecido en enfrentamientos con fuerzas militares en los primeros días del pronunciamiento militar, no resiste un análisis cuidadoso: dos tercios de los afectados desaparecieron entre 1974 y 1977.

8. Respuesta de los Tribunales de Justicia

Hasta antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Poder Judicial no fue capaz de asegurar la protección de las personas frente a los actos arbitrarios de la autoridad. Con el sólo mérito del informe del Ministerio del Interior, reconociendo o

negando la detención, las Cortes de Apelaciones rechazaron, igualmente, todos los recursos de amparo interpuestos en favor de personas arrestadas de manera ilegal.

La disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución, hace aún más delicada la ya deteriorada situación, al suspender el recurso de amparo en las circunstancias señaladas anteriormente. Sin embargo, las Cortes de Apelaciones han admitido el recurso de tramitación, solicitando el correspondiente informe al Ministerio del Interior. En un primer tiempo, esta Secretaría de Estado se limita a responder a la Corte que el recurso es improcedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso final de la disposición vigésimo cuarta transitoria. Las Cortes, por regla general, no aceptan esta respuesta e insisten en obtener información acerca de si el amparado se encuentra o no arrestado por Decreto del Ministerio del Interior; a partir del 15 de mayo, asimismo, empiezan a solicitar copia del Decreto que ordena el arresto.

También en el mes de mayo —y a raíz de una iniciativa de la Corte de Apelaciones de Concepción— el Pleno de la Corte Suprema representa al Ministro del Interior que la decisión sobre la procedencia o improcedencia de un recurso compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por mandato constitucional.

Este importante paso, sin embargo, no se ha traducido en una protección efectiva de las víctimas de las detenciones arbitrarias e ilegales. Las Cortes siguen rechazando los recursos de amparo con el mérito de los informes del Ministerio del Interior, sin pronunciarse sobre las formalidades del arresto, ni sobre las denuncias de detenciones en lugares secretos, ni sobre las denuncias de torturas u otros apremios ilegítimos. La Corte Suprema ha confirmado las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, aunque hay algunos votos de minoría que permiten alentar ciertas esperanzas, en el sentido que afirman que los Tribunales tienen competencia para fiscalizar la forma en que se ejecutan las medidas contempladas en la disposición vigésimo cuarta transitoria.

Respecto del caso de los detenidos desaparecidos, los Tribunales no han podido avanzar en la investigación de los hechos. En determinados casos, se ha logrado ciertos resultados parciales, pero que no han tenido mayor proyección ante la negativa de las autoridades de proporcionar los datos solicitados por la vía judicial.

Santiago, octubre de 1981.